

Al Despacho de la señora Juez para informarle que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte actora haya procedido a notificar de la presente acción a la parte demandada. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 17 de junio de 2021.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Siete de Julio de Dos Mil Veintiuno

El señor JOSE LUIS MORA SAAVEDRA, parte demandante, solicita se continúe con el trámite de la demanda, ya que en auto de fecha 24 de noviembre de 2020, se admitió la misma, pero a la fecha no ha sido citado por el despacho.

Pues bien, el numeral 2° de la providencia proferida el 24 de noviembre de 2020, se ordenó correrle traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que diera contestación por escrito, conforme al artículo 8 el Decreto 806 de 2020:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.*

Sin embargo, la parte actora no ha cumplido con dicha carga procesal, pues no ha aportado la certificación en la cual notificó del auto admisorio de la demanda a la señora MARIA CLAUDIA USCATEGUI RODRIGUEZ, ni el acuse de recibo, para dar continuación al trámite del presente proceso.

Al respecto, el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida*

*tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

En consecuencia, se EXHORTA al señor JOSE LUIS MORA SAAVEDRA y a su apoderado judicial, para que dentro de los TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, cumpla con lo requerido mediante auto proferido el 24 de noviembre del presente año y proceda a notificar del auto admisorio de la presente acción a la señora MARIA CLAUDIA USCATEGUI RODRIGUEZ, aportando las constancias de ello.

Vencido el término sin el acatamiento de la orden impartida, se declarará el DESISTIMIENTO TACITO y se dará por terminado el proceso.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a52a4e1103319b219221b59256d0a7b49349809e08b30634596388be98606e**

**1**

Documento generado en 07/07/2021 12:43:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**